

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 05 ABR 2013

VISTO:

Oficio N° 451/2012-AG-PEBPT-OCI de fecha 26 de diciembre de 2012; Memorandum N° 672/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 28 de diciembre de 2012; Resolución Directoral N° 026/2013/AG-PEBPT-DE, de fecha 04 de enero de 2013; Resolución Directoral N° 098/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 12 de marzo de 2013; Informe N° 002/2013-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 22 de marzo de 2013; Informe N° 223/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 02 de abril 2013; y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Oficio N° 451/2012-AG-PEBPT-OCI de fecha 26 de diciembre de 2012**, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PEBPT, remite al Director Ejecutivo del PEBPT el Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", con la finalidad de implementar las recomendaciones consignadas, siendo que en la recomendación N° 02 se dispone iniciar las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los ex funcionarios así como servidores y ex servidores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2;

Que, a través del **Memorandum N° 672/2012-AG-PEBPT-DE de fecha 28 de diciembre de 2012**, el Director Ejecutivo del PEBPT remite a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, el Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", con la designación de los miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios: Ing. Luis López Peña, en calidad de Presidente, CPCC. Gustavo Gonzales Medianero, y Abog. Laddy Miscela Flores Córdova como miembros titulares, e Ing. Jaime Otiniano Ñañez como miembro suplente; a efecto de implementar la recomendación N° 02 del Informe en mención; asimismo, dispone proyectar la Resolución correspondiente;

Que, **Resolución Directoral N° 026/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de enero de 2013**, se resuelve en su Artículo Primero: **APERTURAR** proceso investigatorio contra los funcionarios y ex funcionarios así como servidores y ex servidores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 (Conclusiones N° 1 y 2), identificados en el Anexo N° 01-A del Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" que corresponde a la Acción de Control N°2-3414-2011-003; asimismo, se dispone conformar la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, la misma que está conformada por: Ing.

Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE

Luis López Peña, en calidad de Presidente, CPCC. Gustavo Gonzales Medianero, y Abog. Laddy Miscela Flores Córdova como miembros titulares, e Ing. Jaime Otiniano Ñañez como miembro suplente;

Que, en fecha 11 de enero de 2013, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios designada mediante Resolución Directoral N° 026/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de enero de 2013, nos reunimos en la Dirección de Desarrollo Agrícola con la finalidad de instalar la Comisión, acordando notificar a los funcionarios y ex funcionarios así como servidores y ex servidores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 (Conclusiones N° 1 y 2), identificados en el Anexo N° 01-A del Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", así como establecer el plazo para la presentación del informe final para el 28 de febrero de 2013; procediendo a suscribir la respectiva Acta;

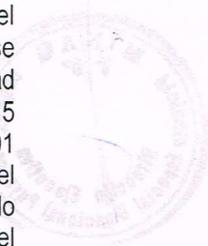
Que, a través de la Resolución Directoral N° 098/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 12 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo del PEBPT concede Plazo perentorio de 12 días a la Comisión Especial de Procesos Investigatorios designada mediante Resolución Directoral N° 026/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de enero de 2013;

Que, con Informe N° 002/2013-AG-PEBPT-CEPI, de fecha 22 de marzo de 2013, los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, comunican al Director Ejecutivo del PEBPT, el resultado del proceso investigatorio, seguido a los funcionarios y ex funcionarios así como servidores y ex servidores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 (Conclusiones N° 1 y 2), identificados en el Anexo N° 01-A del Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" que corresponde a la Acción de Control N° 2-3414-2011-003; manifestando respecto a la **OBSERVACIÓN 1.- RETRASO INJUSTIFICADO EN LA ENTREGA DE EXPEDIENTE TÉCNICO COMPLETO A CONTRATISTA PARA INICIO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE OBRA OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 1'000,000.00**, que de acuerdo a lo observado por el Órgano de Control Institucional del PEBPT, con Resolución Directoral N° 174/2007-INADE-PEBPT-8701, del 01 de agosto del 2007, se aprueba el Expediente Técnico de la Obra: "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" cuyo valor referencial es de S/. 19'055,815.00; asimismo, mediante Oficio N° 1471/2007-INADE-PEBPT-8701, del 15 de octubre del 2007, el Director Ejecutivo, Ing. Segismundo Cruces Ordinola, comunica al representante de legal del Consorcio Internacional que el otorgamiento de la buena pro ha quedado firme y consentida a favor de su representada, quedando apto para ejecutar la obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", debiendo acercarse a la entidad para la firma del contrato respectivo, para lo cual debe cumplir con los requisitos definidos en el numeral 7.04 de las bases integradas, siendo que en el citado numeral se establecía que para la suscripción del contrato de ejecución de obra, requería entre otros documentos, el expediente técnico completo suscrito por el postor o su representante legal, razón por la cual con Carta N° 0003-07-CI de fecha 25 de octubre de 2007, el representante legal del Contratista, manifiesta a la Entidad que cumplen con alcanzar la documentación solicitada con la finalidad de llevar a cabo la firma del contrato de obra, precisando que se adjunta el expediente técnico completo debidamente suscrito; posteriormente en fecha 26 de octubre del 2007, la Entidad y el contratista firman el Contrato de Ejecución de Obra N° 004/2007-INADE-PEBPT-8701, el cual fue visado por el Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas en calidad de Director de Infraestructura del PEBPT, el Jefe de la Oficina de Presupuesto Enrique Augusto Reyes Delgado, teniendo por objeto la ejecución de la obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", por un monto de S/. 18'307,697.82 y un plazo de ejecución de 300 días calendarios con precios unitarios a mayo 2007; asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 249/2007-INADE-PEBPT-8701, del 31 de octubre del 2007, se designa como Inspector de la Obra al Ing. Wilmer Córdova López, con registro CIP 55040; seguidamente, con fecha 09 de noviembre del 2007, se efectuó la entrega del terreno, donde se ejecutaría la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla"; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 263/2007-INADE-PEBPT-8701 del 3 de diciembre de 2007 la entidad resuelve dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 249/2007-INADE-PEBPT que designaba al Ing. Wilmer Córdova López, con registro CIP 55040 como inspector de la obra, y designa al Ing.

Resolución Directoral N° 25 /2013-AG-PEBPT-DE

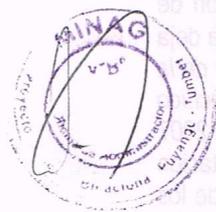
José Carlos Alfredo Manrique Ugarte, con registro CIP N° 14997; siendo que por Resolución Directoral N° 024/2008-INADE-PEBPT-8701, se aprueba el Calendario de Avance de Obra el cual tiene fecha de inicio de la obra el 27 de noviembre del 2007; en ese sentido, a través de la Resolución Directoral N° 845/2009-AG-PEBPT-DE de fecha 10 de julio de 2009, se conformó el Comité de Recepción de la obra designándose al Ing. Julio César Fernández Dejo en calidad de Presidente y al Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo como miembro;

Que, la Comisión Especial señala que según lo informado por el OCI, lo consignado en el cuaderno de obra en la Anotación N° 4, de fecha 14 de noviembre del 2007, el contratista deja constancia que en la fecha se presentó el inspector Ing. Wilmer Córdova López, acompañado del topógrafo Sr. Barreto Atoche, con el propósito de entregar los hitos y BMs del canal, en base a los cuales se dará inicio a la partida 1.03. Trazo y Replanteo, solamente en la parte peruana de acuerdo a la disponibilidad de terreno; asimismo, en la Anotación N° 5 - Del Contratista, de fecha 15 de octubre de 2007 (debe decir 15 de noviembre de 2007), el contratista comunica a la inspección de la obra el inicio de la Partida n° 1.01 Construcción de Campamentos Provisionales, los mismos que servirán para albergar las oficinas del Consorcio y además del personal técnico y de Obra; indicando que se está cumpliendo con el metrado exigido en el presupuesto para esta Partida; en la Anotación N° 6 - Del Contratista, de fecha 16 de noviembre del 2007 (pág. 7), el contratista comunica a la inspección de la obra que el día 15/11/2007, a las 18 horas se recibió el adelanto directo por la suma de S/. 3'661,539.56 habiendo cumplido con otro de los requisitos para el inicio del plazo contractual; sin embargo falta otros indicados en el Contrato y el Acta de recepción de terreno; En la Anotación N° 7 - Del Contratista, de fecha 19 de noviembre del 2007 (pág.7), el contratista deja constancia en el numeral 4 de la anotación, que *falta dar cumplimiento al artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; es decir, la entrega oficial del Expediente Técnico debidamente visado por la entidad*; En la Anotación N° 8 - Del Contratista, de fecha 21 de noviembre del 2007 (pág.8), el contratista hace constar que en virtud de la reunión del día 14 de noviembre del 2007 (anotación n°04), se definieron las nuevas coordenadas y BMs que se deben tener en cuenta para el desarrollo de los trabajos, señala además que el contratista vienen ejecutando las partidas 1.03 Trazo y Replanteo; 2.01 Limpieza y Desbroce, para lo cual están utilizando el equipo Estación Total marca TOPCON-GTP-2005 y Nivel de ingeniero marca Penta X, los trabajos vienen realizando en el lado peruano, puesto que hasta la fecha no cuentan con la autorización oficial para trabajar en el lado ecuatoriano, reiteran además, en el numeral 3, a la entidad a través de la inspección de obra, la necesidad de contar con el expediente técnico oficial de la obra visado por la entidad, para dar cumplimiento al artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; En la Anotación N° 9 - Del Contratista, de fecha 24 de noviembre del 2007 (Pág. 8 y 9), el contratista hace constar que mediante inspección conjunta con el inspector de Obra Ing. Wilmer Córdova López, el 22/11/07, se hizo la visita oficial de cantera; En la Anotación N° 10 - Del Inspector, de fecha 24 de noviembre del 2007, se indica que se están realizando trabajos de replanteo y que los datos topográficos de expediente no concuerda con la topografía en obra, por lo que se ha coordinado con el contratista para realizar un replanteo según información de campo real; En la Anotación N° 11 - Del Inspector. De fecha 26 de noviembre, el Inspector de obra deja constancia que el Contratista recibió el adelanto directo por la suma de S/. 3'661,539.56; *asimismo, deja constancia la no entrega oficial del Expediente Técnico por parte de la entidad, requisito para el inicio de la obra*; En la Anotación N° 12 - Del Contratista, de fecha 26 de noviembre, *el contratista reitera su solicitud a la inspección de obra de contar al breve plazo con el Expediente Técnico oficial de la obra visado por la entidad*; En la Anotación N° 13 - Del Contratista, de fecha 27 de noviembre, *el contratista deja constancia que con fecha 26 de noviembre del 2007, la entidad hizo entrega del Expediente Técnico oficial de obra con la visación correspondiente de la entidad, por lo que habiéndose cumplido con este último requisito por parte de la entidad contratante indica que el inicio del plazo de ejecución de obra será a partir del 27/11/2007*; En la Anotación N° 14 - Del Inspector, de fecha 27 de noviembre del 2007, el inspector reporta que se prosiguen los trabajos de desbroce del canal en el frente peruano y parte del frente ecuatoriano progresiva 2+800; por otro lado señala que los trabajos de replanteo del canal están en la progresiva 1+300. Asimismo, reporta que el 27/11/2007, la entidad realizó la entrega oficial del Expediente Técnico con las respectivas visación, por lo tanto señala que el inicio de ejecución de obra será a partir del 27/11/2007;



Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE

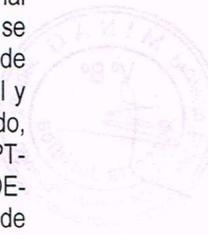
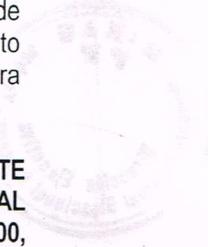
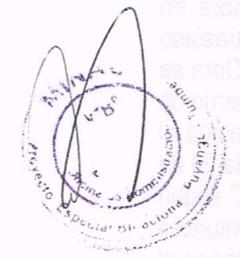
Que, asimismo, en relación a la Observación N° 01, indican que con Informe N° 770/2009-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 13 de octubre del 2009, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Alejandro Rosales Espinoza, se dirige al Director de Infraestructura Ing. Cesar Hugo Alemán Alemán, informando que la entidad fue invitada a la audiencia de Conciliación para el día 20 de octubre de 2009, a efecto de abordar la controversia respecto al pago de S/. 1'373,077.34, por concepto de resarcimiento por daños y perjuicios por demora en la entrega de Expediente Técnico completo, solicitándole el Contrato con los documentos de sustento; razón por la cual a través del Oficio N° 214/2009-AG-PEBPT-D.INF, del 19 de octubre del 2009, el Director de Infraestructura, Ing. Cesar Hugo Alemán Alemán, remite copia fedateada del cuaderno de Obra N° 1; paginas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12 y 13 con los registros de los asientos del Contratista y el Inspector de Obra. Se observa en el Asiento N° 14, el Inspector de Obra hace constar que el 26 de noviembre del 2007, la entidad hace entrega del Expediente Técnico completo, ratificando que el 27 de noviembre del 2007, marca el inicio del plazo de ejecución de Obra; siendo mediante Resolución Directoral N° 952/2009-AG-PEBPT-DE, de fecha 20 de octubre del 2009, que se autoriza al Abog. Cesar Humberto Ulloa Díaz, para que participe como apoderado de la entidad, en el proceso de conciliación, asimismo se autorizó al Ing. Julio Cesar Fernández Dejo, en calidad de coordinador de obra, para que preste apoyo técnico al apoderado citado, asistiendo conjuntamente a cuantas diligencias y actos se ordenen en el proceso de conciliación aludido; asimismo, a través del Acta de Conciliación Extrajudicial Concordia del 20 de octubre del 2009, suscrita por el conciliador, representante del contratista, apoderado y coordinador de la obra autorizados por la entidad mediante Resolución Directoral N° 952/2009-AG-PEBPT-DE, de fecha 20 de octubre del 2009, se deja constancia de la suspensión de la audiencia conciliatoria a solicitud de la representación de la entidad, a fin de tener mejores elementos de juicio de la Alta Dirección del PEBPT, fijándose una nueva fecha para el 20 de octubre del 2009; siendo así, por Acta de Conciliación N° 37/2009-CENCOEXCON, del Centro de Conciliación Extrajudicial Concordia, del 20 de octubre del 2009, suscrita entre el representante del Contratista, apoderado y coordinador de obra, se establece en el rubro "Descripción de la Controversia", numeral 1, "Consorcio Internacional solicita al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, cumpla con pagar la suma de S/. 1'373,077.34, por concepto de resarcimiento de daños y perjuicios, por la entrega en la demora del expediente técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, situación que ha generado la controversia. En el numeral 2, señala que después de concesiones recíprocas se llega a establecer en S/. 1'000,000.00, lo que representa un ahorro para el Estado de S/. 394,244.34, sin considerar lo que demandaría un arbitraje S/. 21,167.50; que en el Rubro "Acuerdo Conciliatorio Total", numeral 1, se establece que: "La Entidad por todo concepto indemnizatorio fundado en los hechos que ha motivado el presente proceso conciliatorio, se obliga al reconocimiento por concepto de indemnización de daños y perjuicios por la demora en la entrega del Expediente Técnico la suma de S/. 1'000,000.00 y en el numeral 2, señala: "El Consorcio contratista declara satisfecho su petición indemnizatoria y renuncia a toda acción administrativa, civil o penal fundada en los hechos que han motivado el presente proceso"; que, luego de sucesivos informes del representante de la entidad, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Jefe de la Oficina de Administración; el Jefe (e) de la Oficina de Administración, CPC Manuel Sernaque Sernaque, se dirige al Director Ejecutivo, Abog. Julio Cesar Arrunátegui Recabarren, manifestándole que estando en trámite la Carta N° 069-08-CI, emitida por el Consorcio Internacional, mediante el cual solicita el pago de S/. 1'000,000.00, prevista en el Acta de Conciliación N° 37/2009-CENCOEXCON; si bien la entidad asumió esta obligación; también es cierto que esta obligación una vez cancelada será objeto de observación de OCI, por lo que recomienda iniciar un proceso Investigatorio a fin de deslindar responsabilidades, aspecto que también lo recomendó la Oficina de Asesoría Jurídica; que con Memorandum N° 419/2009-AG-PEBPT-DE, de fecha 18 de noviembre del 2009, el Director Ejecutivo Abog. Julio Cesar Arrunátegui Recabarren, solicita opinión técnica a la Dirección de Infraestructura respecto a la conciliación entre la Entidad y el Consorcio Internacional; que Informe N° 413/2009-AG-PEBPT-D.INF, de fecha 25 de noviembre del 2009, el Director de Infraestructura Ing. José Alberto Carlán Bustamante, manifiesta al Director Ejecutivo, su conformidad a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, en merito al Acta de Conciliación; que por oficio N° 413/2009-AG-PEBPT-DE/OAJ, de fecha 7 de diciembre del 2009, el Director Ejecutivo, Abog. Julio Cesar Arrunátegui Recabarren, se dirige al Director General de Infraestructura Hidráulica, Ing. Juan Carlos Vidalegut Moreno, advirtiendo lo acordado en



Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

el Acta de Conciliación, a fin de que disponga lo conveniente o que el Área Legal de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, emita opinión; que a través del Oficio N° 1830/2009-AG-DGIH/DP, de fecha 16 de diciembre del 2009, el Director General de Infraestructura Hidráulica, Ing. Juan Carlos Vidalegut Moreno, brinda su conformidad al procedimiento adoptado respecto a la controversia generada y resuelta en base al acta de conciliación del 28 de octubre del 2009; sugiriendo que es necesario disponer la apertura de un proceso Investigatorio para determinar responsabilidades de los funcionarios que han posibilitado un reconocimiento de un mayor pago al contratista, por resarcimiento de daños y perjuicios; que con Resolución Directoral N° 1090/2009-AG-PEBPT-DE, de fecha 29 de diciembre del 2009, se aprueba el Acta de Conciliación N° 37/2009-CENCOEXON, del 28 de octubre del 2009, autorizando el pago por el monto conciliado; finalmente, mediante comprobante de pago N° 0306 del 28 de enero del 2010 se canceló la factura N° 0001-000085, por concepto de indemnización de daños y perjuicios;

Que, en cuanto a la **OBSERVACIÓN 2. DEFICIENCIAS DE EXPEDIENTE TÉCNICO Y PAGO DE METRADOS NO EJECUTADOS EN LA OBRA "RECONSTRUCCIÓN DEL CANAL INTERNACIONAL ZARUMILLA" GENERA UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 15,562.00**, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, señala que con Resolución Directoral N° 174/2007-INADE-PEBPT-8701-DE, del 01 de agosto del 2007, se aprueba el Expediente Técnico de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", cuyo valor referencial fue de S/. 19'055,815.00, al mes de mayo 2007. En este se incluye la partida 5.01 "Equipamiento de obras de arte del canal de diques" con una unidad de medida "global" y con un costo directo de S/. 247,431.81, siendo que dicha partida contempla la fabricación y colocación de cuarenta y nueve (49) compuertas, de las cuales 1 de tipo plana deslizante de 0,60 x 0,60 x 5,23 y 6 charnelas de 0,60 de diámetro; habiéndose considerado para las compuertas planas un costo total de S/. 3,854.50 y S/. 39,702.00 para compuertas charnela, sin embargo, en el mismo Expediente Técnico no se logra apreciar la ubicación para ser colocadas en obra 7 compuertas (1 plana y 6 charnelas) así como tampoco se describe como debe ser la compuerta y/o composición de dichos bienes a fin de corroborar las características. Asimismo, se ha visualizado que la partida compuesta de 7 compuertas (1 de tipo plana deslizante de 0,60 x 0,60 x 5,23 y 6 charnelas de 0,60 de diámetro) no pertenece a la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", habiéndole correspondido la partida a la Obra "Defensas Ribereñas del Río Zarumilla", de donde se advierte que durante la actualización del expediente técnico a cargo de la Entidad, se originó la deficiencia de éste; que durante la Ejecución de la Obra, respecto a la partida "Equipamiento de obras de arte del canal y diques", se valorizó y se pagó la suma de S/. 247,959.77, suma que corresponde a 49 metálicas; por otro lado, en la Memoria Descriptiva Valorizada, documento adjunto a la Resolución Directoral N° 339/2010-AG-PEBPT-DE, del 6 de setiembre del 2010, que aprueba la liquidación final del Contrato de Obra N° 004/2007-INADE-PEBPT-8701, de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", en relación al "Equipamiento de obras de arte del canal y diques" señala que se han suministrado e instalado 42 compuertas, quedando 7 no instaladas, sin embargo, en el Expediente Técnico estuvo considerado suministrar e instalar siete compuertas metálicas para el cruce de dique con canal de entregas pluviales. Por tanto, lo manifestado en las valorizaciones como en la liquidación no guardan concordancia por cuanto se pagó mediante estas valorizaciones el total de la Partida 5.01 incluido las 7 compuertas metálicas, lo que hace considerar que con la entrega de estas 7 compuertas se ejecutó el total de la partida; que, en la Liquidación de Contrato de Obra - Tomo I, la supervisión y el contratista señalan que se cumplió con el metrado global de 1.00, y en la planilla de metrados finales para la partida 5.01, rubro observaciones se registró que el Contratista debe entregar las compuertas no instaladas a los almacenes del PEBPT, 01 compuerta plano deslizante y 06 compuertas charnela, no precisándose las causales por las que ingresaron al almacén de la Entidad, si se cumplió con el metrado global al 100%, evidenciándose el sobrante de estos bienes que no fueron señalados en el Expediente Técnico su ubicación para ser colocados en obra, situación que no fue observada por la Dirección de Infraestructura como área usuaria que revisó dicho expediente técnico y que además fue visado en señal de conformidad, sin advertir oportunamente para el ajuste correspondiente y evitar el pago a la entidad por el servicio no ejecutado de colocación de compuertas; que, el Comité de Recepción de Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", designado con Resolución Directoral N° 845/2009-AG-PEBPT-DE, de fecha 10 de julio del 2009, conformado por el Ing. Julio César Fernández Dejo, en calidad de Presidente, e Ing.

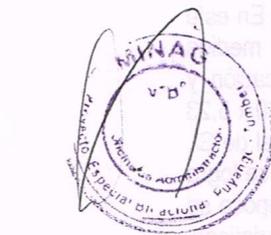


Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo como miembro, firmaron el acta de recepción parcial de Obra el 30 de abril del 2009, donde se formula observaciones, verificándose que no hacen notar la falta de colocación de las 7 compuertas. Asimismo, en fecha 17 de julio de 2009, firmaron el Acta de Recepción de Obra alegando que no presenta observaciones; sin embargo, no advierten la falta de colocación de las 7 compuertas a fin de recomendar que en la Liquidación Final de la Obra se aplique el deductivo correspondiente dado que la Obra había sido ejecutada a precios unitarios; tampoco se advierte dicha falta en la recepción final de la Obra;

Que, como análisis de los hechos, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, manifiesta respecto a la Observación N° 1, que **1.-** Según consta en la Anotación N°5-Del Contratista de fecha 15 de octubre del 2007, la ejecución de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" se dio inicio el 15/11/2007, con la ejecución de la partida 1.01 Construcción de campamentos provisionales; **2.-** Por razones que se desconoce, el Inspector de obra, Ing. Wilmer Córdova López, recién hace su primera anotación el 24 de noviembre del 2007, pese haber sido designado como inspector el 31 de octubre del 2007, mediante Resolución Directoral N° 249/2007-INADE-PEBPT-8701; **3.-** No existe documento alguno mediante el cual el Contratista haya solicitado formalmente a la Dirección Ejecutiva o Dirección de Infraestructura el Expediente Técnico oficial de Obra visado por la entidad, conforme lo estipula el artículo 254° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; sólo existen anotaciones en el cuaderno de obra; **4.-** No existe documento alguno por parte del Inspector de Obra, Ing. Wilmer Córdova López, donde se dé respuesta a las anotaciones N° 7, 8, 11, y 12 del cuaderno de obra, en los que se registra la falta del Expediente Técnico oficial de obra visado por la entidad y tampoco hace traslado de esta falta a la Dirección Ejecutiva o Dirección de Infraestructura; **5.-** El Contrato de Ejecución de Obra se firmó el 26 de octubre del 2007; la entrega del terreno se efectúa el 9 de noviembre del 2007; el Cuaderno de Obra se apertura el 10 de noviembre del 2007; la primera anotación en el Cuaderno de Obra lo efectúa el Contratista con fecha 11 de noviembre del 2007; el primer asiento del Inspector de Obra lo registró el día 24 de noviembre 2007 y el Expediente Técnico de obra oficial fue entregado el 26 de noviembre del 2007 según cuaderno de obra; **6.-** La Entidad, específicamente la Dirección de Infraestructura, a cargo en aquel entonces por el Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas, no cumplió con entregar en forma oportuna el Expediente Técnico al Contratista, conforme al artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que debió cumplirse dentro de los 15 días a la suscripción del Contrato. Es decir, el 10 de noviembre del 2007; **7.-** El incumplimiento de la entrega del Expediente Técnico de Obra Oficial por parte de la entidad, ha generado un derecho a resarcimiento al contratista, por el retraso desde el 11 de noviembre hasta el 25 de noviembre de 2007, debido a la inacción del Inspector de Obra y la Dirección de Infraestructura, en el cumplimiento de la entrega oportuna del Expediente técnico completo y visado; sin embargo, de la revisión del cuaderno de obra se observan anotaciones con anterioridad al 27 de noviembre de 2007, en la que dejan constancia sobre la Ejecución de Partidas como: 1.01 Construcción de Campamentos Provisionales, 1.03 Trazo y Replanteo y 2.01 Limpieza y desbroce;

Que, respecto a la Observación N° 2, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, señala que **1.-** Los funcionarios de la Dirección de Infraestructura (Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas, Ing. César Hugo Alemán Alemán, Ing. Wilmer Córdova López, Ing. Jaime Mundaca Caro), hicieron que se apruebe un expediente técnico que contenía deficiencias, por la razón que no se realizó una adecuada revisión y supervisión, ya que el profesional encargado de la actualización del expediente, Ing. César Hugo Alemán Alemán, no advirtió el exceso de compuertas; **2.-** El Inspector de Obra, Ing. Wilmer Córdova López, no propuso realizar las deducciones del caso por la no ejecución de la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago de metrados no ejecutados en perjuicio de la entidad; **3.-** El Comité de Recepción conformado por el Ing. Julio César Fernández Dejo, en calidad de Presidente, e Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, tampoco advirtió la no ejecución al 100% de la meta 5.01 "Equipamiento de obras de arte del canal y duques", ya que no se colocaron 7 compuertas; **4.-** Lo expuesto se ha originado por que los funcionarios a cargo de la Dirección de Infraestructura no efectuaron una adecuada revisión y supervisión del expediente técnico; así como el Comité de recepción no actuó diligentemente lo ejecutado con lo establecido en el expediente técnico para



Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE

advertir el deductivo correspondiente y por parte del profesional encargado de la actualización que no advirtió el exceso de compuertas;

Que, como acciones de investigación, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, procedió a notificar mediante Cartas Notariales del 23 de enero del 2003 la Resolución Directoral N° 026/2013-AG-PEBPT-DE, al Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas, Ing. Hugo Alemán Alemán, Ing. Wilmer Córdova López, Ing. Julio Cesar Fernández Dejo, Abog Cesar Humberto Díaz e Ing. Enrique Reyes Delgado, Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo e Ing. Jaime Mundaca Caro, a efectos que hagan sus descargos con relación a la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" en el plazo que establece la normatividad vigente; habiendo presentado sus descargos dentro del plazo correspondiente el Ing. Hugo Alemán Alemán, Ing. Wilmer Córdova López e Ing. Julio Cesar Fernández Dejo, e Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo; mientras que el Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas, Abog Cesar Humberto Díaz e Ing. Enrique Reyes Delgado no alcanzaron descargos;

Que, mediante Carta N° 008-2013-WCL-INGENIERO de fecha 07 de enero de 2013, el Ing. Wilmer Córdova López, alcanza sus descargos, indicando que como inspector de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", mediante Informe N° 20/2007-INADE-PEBPT- 8704-WCL, del 20 de noviembre del 2007, comunica al Ing. Eduardo Torres Vargas como Director de Infraestructura, que se entregó una entrega parcial del terreno, por las razones expuestas en el citado informe. Y visto el informe en el punto 3 de las acciones urgentes expresa "de conformidad con lo estipulado en la Clausula Décima. Plazos, inciso 9.2: inicio y término de obra, del contrato suscrito y según establecido en los incisos 2) y 5) del Artículo 240 del D.S N° 084-2004-PCM, la entidad deberá realizar la entrega del Expediente Técnico de la obra y el pago del adelanto"; asimismo, indica que mediante Informe N° 018/2007-INADE-PEBPT-8704-WCL, de fecha 8 de noviembre del 2007, solicita al Director de Infraestructura, se alcance a la inspección una copia del Expediente Técnico de Obra, así como la documentación presentada por el contratista para la firma del contrato, dice además que en calidad de inspector sí comunicó a la instancia inmediata la entrega del expediente al contratista como requisito para el inicio de los plazos contractuales;

Que, ante ello la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, deduce que si bien con fecha 20 de noviembre 2007, el Ing. Wilmer Córdova López, en calidad de inspector de Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", comunica al Director de Infraestructura la urgencia de implementar acciones urgentes para el inicio del plazo de ejecución de obra, entre ellas la entrega del Expediente Técnico al Contratista; también es cierto, que no le prestó la debida importancia que el caso ameritaba y tampoco hizo el seguimiento de su cumplimiento, toda vez que el plazo de entrega vencía el 10 de noviembre del 2007 y más aún que cuando comunicó al Director de Infraestructura ya habían transcurrido 10 días de retraso en la entrega de dicho expediente. Cabe señalar que su contrato como Inspector fue con fecha 31 de octubre del 2007, tiempo más que suficiente para empaparse de los actuados; asimismo, la primera anotación en el cuaderno de obra, señalando el incumplimiento de la entrega del Expediente Técnico al contratista lo hace recién el día 26 de noviembre de 2007, cuando el contratista ya había hecho constar en la anotación N° 7 de fecha 19 de noviembre del 2007. Lo que demuestra una inacción del ingeniero supervisor;

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013, el Ing. César Hugo Alemán Alemán, remite su descargo mencionando lo siguiente: 1.- Que con fecha 28 de noviembre del 2012, a través del Oficio N° 416/21012-AG-PEBPT-OCI, la Jefa de Control Institucional - OCI (e) del PEBPT CPCC, Luisa Magali Zevallos Barrientos, le notificó los hallazgos N° 1 y 2 contenidos en el "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla"; 2.- El día 3 de diciembre del 2012 y dentro del Plazo de 3 días hábiles presentó su descargo de los hallazgos imputados; 3.- En la fecha 24 de enero de 2013 indica se le vuelve a notificar imputándoles los hallazgos N° 1 y 2, por lo que reitera indicando que la demora en la entrega del Expediente Técnico de la Obra al Contratista tienen como responsable directo al Inspector de la obra de ese entonces, Ing. Wilmer Córdova López y a la misma entidad, que por la fecha en que se suscitaban los hechos, no supervisó el cumplimiento de tal obligación por parte del inspector de la obra. Asimismo, indica que el pago de la suma de dinero conciliado, se lleva a cabo a través de un trámite paralelo e ilegal debido a



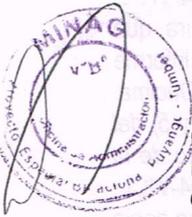
Resolución Directoral N° 125/2013-AG-PEBPT-DE

que la liquidación de obra fue presentada por el contratista por un monto de S/. 9'308,022.32, en la que incluía entre otros, la suma de S/. 1'373,077.34 por resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la entidad; vale decir, por la demora en la entrega del Expediente Técnico; finalmente señala que es extraño que el Ing. Julio Fernández Dejo, aceptara prestar apoyo al apoderado designado por la Dirección Ejecutiva en el proceso de conciliación y no advirtió a la entidad que el procedimiento no era el correcto, estando en trámite la liquidación de obra;

Que, en razón a lo expuesto, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, deduce que La comisión considera que lo argumentado por el Ing. Hugo Alemán Alemán en su descargo, no le exime de la responsabilidad de no haber advertido técnicamente que existía en el cuaderno de obra anotaciones que evidencian que el inicio de obra se dio antes a la entrega del expediente técnico; asimismo, no advirtió, que el contratista no solicitó mediante documento formal el expediente técnico, tal como lo exige el artículo 254° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, incumpliendo de esta forma sus funciones indicados en el Manual de Organización y Funciones, establecidas en el Artículo 30°. Por el contrario, se limita su descargo al acto conciliatorio que es una consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad generado por la inacción de sus funcionarios; asimismo, no revisó y supervisó adecuadamente la actualización del expediente técnico, ya que no advirtió el exceso de compuertas;

Que, a través de la **Carta N° 003-2013-JCFD de fecha 06 de febrero de 2013**, el **Ing. Julio Cesar Fernández Dejo**, presenta su descargo manifestando, que antes que él fuera designado como coordinador de obra, cumplió tal función el Ing. Hugo Alemán Alemán, sin embargo el OCI no le ha tomado en cuenta en los hallazgos; señala que sus funciones de coordinador se produce cuando la obra estaba en plena ejecución por parte del contratista, se contaba con una supervisión externa y con el coordinador, líneas arriba indicado, asimismo la Entidad ya había entregado el Expediente Técnico al Contratista, el cual no fue entregado oportunamente al Contratista al amparo del artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; en conclusión, señala que no se puede atribuir responsabilidad por el hecho de que la entidad haya incumplido en la entrega del expediente técnico al contratista, y que por esa razón con todo derecho reclamó el resarcimiento de daños y perjuicios, porque no estaba en ejercicio en la entidad y cuando reingresó no tuvo relación directa con la obra; en cuanto a la conciliación indica que su participación fue de apoyo técnico al apoderado, como consta en la Resolución Directoral N° 952/2009-AG-PEBPT-DE y el monto de la conciliación dice que fue un acto legal del apoderado al contar con facultades delegadas por las autoridades de la entidad; en Relación al Hallazgo N° 2, respecto a las deficiencias del Expediente Técnico, y pago por metrados no ejecutados, la entidad debió supervisar la elaboración del Expediente Técnico; asimismo, al haberse realizado la actualización del mismo por parte del Ing. Enrique Antonio Maceda Nicolini, existe responsabilidad directa de dicho profesional al haber visado y no haber informado respecto a las deficiencias del documento. En tal sentido deja constancia que no es de su responsabilidad, en calidad de Presidente del Comité de Recepción de Obra de los errores cometidos por el proyectista y quien lo actualizó; asimismo, señala que no es responsabilidad de la Comisión de Recepción de recomendar la aplicación de deductivos de obra, ya que esas acciones corresponden a la supervisión. Por lo tanto los supuestos pagos indebidos no se pueden atribuir a la Comisión de Recepción;

Que, al respecto la Comisión Especial de Procesos Investigatorios deduce que con relación a la Observación 1, referente al pago por resarcimiento de daños y perjuicios, si bien no le recae responsabilidad alguna por la no entrega del Expediente Técnico al Contratista por parte de la Entidad; sí ha tenido como apoyo técnico al apoderado durante la conciliación, por lo que debió haber sustentado técnicamente y dejar en claro que el contratista inició la obra el 15 de noviembre de 2007 con la partida 1.01 Construcción de campamentos provisionales, tal como consta en la anotación N° 5 del cuaderno de obra; por otro lado, si como Presidente del Comité de Recepción no podía recomendar la aplicación de deductivos de obra; conforme a su competencia, podía haber advertido de la existencia de metas no ejecutadas y evitar que se pague algo que no se realizó, porque precisamente esa es la responsabilidad de la comisión, de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, instrucciones

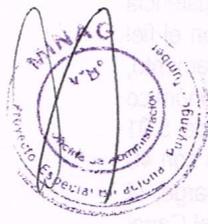


Resolución Directoral N°125/2013-AG-PEBPT-DE

de la supervisión e indicaciones del cuaderno de obra; por lo tanto no es cierto que no tenga responsabilidad en este acto;

Que, a través del escrito de fecha 19 de marzo de 2013, el Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, alcanza sus descargos, indicando al respecto que en calidad de ex miembro del Comité de Recepción de Obra, nunca tuvo ninguna relación con pago de metrados y se cumplió estrictamente con lo relacionado con el Acto de Recepción de Obra; verificando la ejecución de cada una de las partidas, dejando expresa constancia que la partida 5.01 Equipamiento de obras de Arte del canal y diques, la unidad de medida de los metrados es GLOBAL; asimismo indica que es responsabilidad de los profesionales del PEBPT encargados de actualizar el expediente técnico que no advirtieron el exceso de compuertas, ocasionando el pago al contratista por el servicio no ejecutado, por lo cual alega no tiene ninguna participación; como miembro del Comité de recepción, verificó el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y los planos del Expediente Técnico. Por lo tanto, si en el expediente técnico no se aprecia la ubicación para ser colocadas en obra las 7 compuertas y además estas compuertas no pertenecen a la obra; es lógico que como miembro del Comité de Recepción debía evidenciar la colocación de 42 compuertas. Por lo que no es de su responsabilidad que se haya cancelado la colocación de 07 compuertas que pertenecen a otra obra; señala también que la Dirección de Infraestructura del PEBPT, como área usuaria que revisó el expediente técnico y que además fue visado en señal de conformidad, no advirtió oportunamente de las compuertas no instaladas, para el ajuste correspondiente y evitar a la entidad pagar por el servicio no ejecutado de colocación de compuertas; indica también que como miembro del Comité de recepción no tiene ninguna participación en la elaboración de las valorizaciones, asimismo, no tiene ninguna participación en la elaboración de Liquidación del Contrato de Obra, por ser esto responsabilidad del Contratista, de la Supervisión Externa de la Obra, los funcionarios de la Dirección de Infraestructura de aquel entonces y el Coordinador de la Obra quien participó como Presidente del Comité de Recepción; precisa que en los planos y especificaciones del expediente técnico de la obra se ha verificado que no se aprecia la colocación de estas 7 compuertas, lo cual confirma OCI, por lo tanto se cumple con el fiel cumplimiento de lo indicado en las especificaciones técnicas; que el Coordinador de Obra y Jefe de Supervisión de Obra tenían pleno conocimiento que faltaba la instalación de las 7 compuertas y muy por el contrario, para la recepción de la obra siempre presentaron documentos indicando que la partida 5.01 se ha ejecutado al 100%, lo que nunca fue rechazado por los funcionarios de la Dirección de Infraestructura de aquel entonces; finalmente indica que su accionar no ha causado ningún daño económico al Estado, siendo los responsables de la formulación, aprobación de valorizaciones y la Liquidación de la Obra, el Contratista, la supervisión externa de la Obra y la Dirección de Infraestructura, por ser estos profesionales los que están directamente relacionados con la aprobación de los pagos de valorizaciones y liquidaciones de obra

Que, como análisis del descargo alcanzado por el investigado Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, señala que es cierto que como miembro del Comité de Recepción no ha tenido ninguna participación en la elaboración de las valorizaciones y tampoco en la elaboración de las liquidaciones pero si es de su competencia y responsabilidad la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, instrucciones de la supervisión e indicaciones del cuaderno de obra; y de existir alguna observación es deber del Comité hacer constar en el acta a fin que el contratista levante las mismas en un plazo perentorio; sin embargo, el Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, al igual que los otros miembros del Comité de Recepción de Obra, no advirtieron en el Acta de Recepción la existencia de metas no ejecutadas, por el contrario, procedieron a firmar el acta sin observaciones; asimismo, señalan que revisado el Expediente Técnico de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", se aprecia que en la partida 5.01 Equipamiento de obras de artes y diques - de las obras de arte, se consigna un total de 49 compuertas (ver anexo), mientras que en el plano sólo están consignadas 42 compuertas; en consecuencia, como miembro del Comité de Recepción, debió haber dejado constancia de la inconsistencia entre el plano y el expediente técnico y así como observar metas no ejecutadas, evitando el pago indebido por algo que no se ejecutó; lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00;



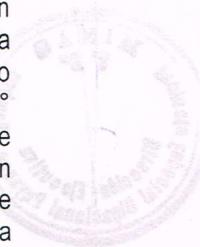
Resolución Directoral N° 25 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios luego de analizados los antecedentes, los hechos y los descargos de los involucrados comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 (Conclusiones N° 1 y 2), identificados en el Anexo N° 01-A del Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" que corresponde a la Acción de Control N° 2-3414-2011-003; concluye lo siguiente: 7.1.- La Entidad de manera injustificada demoró en la entrega del Expediente Técnico completo y debidamente visado al contratista, dentro de los 15 días siguientes a la firma del contrato, lo cual era una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra, incumpliendo el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, originado por la inacción de los funcionarios y servidores de ese entonces, ocasionando un pago por indemnización de daños y perjuicios a favor del contratista previa conciliación entre la entidad y el contratista, originando un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 1'000,000.00; 7.2.- La Entidad aprobó el Expediente Técnico de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", que contenía deficiencias relacionadas con la ejecución de la Partida 5.01 "Equipamiento de Obras de Arte del canal y Diques", al haberse incluido 7 compuertas que no corresponden a la obra, por que los funcionarios a cargo de la Dirección de Infraestructura no efectuaron una adecuada revisión y supervisión del expediente técnico y en su defecto proponer los deductivos que correspondan al momento de la valorización; asimismo, el profesional encargado de actualizar el expediente técnico no advirtió el exceso de compuertas, ocasionando el pago al contratista de metros no ejecutados, referido a la instalación de 7 compuertas, lo que generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00; 7.3.- Los miembros del Comité de Recepción de Obra, no advirtieron de la existencia de metas no ejecutadas y de ese modo evitar que se pague algo que no se ejecutó; si bien verificaron el fiel cumplimiento de lo establecido en especificaciones técnicas y planos, aún cuando no establece el Reglamento, debieron también verificar las metas ejecutadas y no ejecutadas, cuya omisión generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00; ya que, revisado el expediente técnico se observa que en la partida 5.01 Equipamiento de obras de arte y diques- de las obras de arte, se observa que el total de compuertas son 49 unidades, de los cuales solamente se colocaron 42 y 07 obran en el almacén del PEBPT; sin embargo, el Comité no observó esta situación; indicando además que en la ejecución de la Obra "Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla", relacionado con el retraso injustificado en la entrega del Expediente Técnico completo al contratista para el inicio de ejecución de obra, se generó el pago de S/. 1'000,000.00; así como por la aprobación del expediente técnico conteniendo deficiencias y la inobservancia del Comité de Recepción de metas no ejecutadas que generó el pago de S/. 15,562.00, con los cuales se ocasionó un perjuicio económico a la entidad;

Que, en ese sentido, la Comisión Especial de Procesos Investigatorios encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que han incurrido funcionarios y ex funcionarios así como servidores y ex servidores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 (Conclusiones N° 1 y 2), identificados en el Anexo N° 01-A del Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" que corresponde a la Acción de Control N° 2-3414-2011-003; recomienda a la Dirección Ejecutiva: (I) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa **al Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas, Ex Director de Infraestructura**, toda vez que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Director de Infraestructura no ha cumplido con sus funciones establecidas en el inciso a), b), d), f) e i) del artículo 32° del Manual de Organización y Funciones del PEBPT; es decir, no actuó diligentemente en la supervisión y control del cumplimiento de los requisitos para el inicio del plazo de ejecución de obra, conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; asimismo, no hizo una adecuada revisión del expediente técnico antes de proponer su aprobación y tampoco advirtió que en la valorización N° 10, se estaba considerando el pago de metros no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se

Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (II) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Hugo Alemán Alemán, Ex Director de Infraestructura**, toda vez, que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Director de Infraestructura no ha cumplido con sus funciones establecidas en el inciso a), b), d), f) e i) del artículo 32° del Manual de Organización y Funciones del PEBPT; es decir, no ejerció la supervisión y control del cumplimiento de los requisitos para el inicio del plazo de ejecución de obra, conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; asimismo, no advirtió que en la valorización N° 10, se estaba considerando el pago de metrados no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (III) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Enrique Augusto Reyes Delgado, Ex Jefe de Presupuesto y Planificación**, toda vez, que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Jefe de esta Oficina incumplió el Manual de Organización y Funciones del PEBPT, que en su artículo 20° establece que "La Oficina de Presupuesto y Planificación realiza las acciones de formulación, programación, ejecución, control y evaluación presupuestaria en coordinación con la Dirección Ejecutiva"; sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (IV) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Wilmer Córdova López, Ex Inspector de Obra**, toda vez, que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Inspector de Obra de la Dirección de Infraestructura, no cumplió con supervisar y monitorear para la entrega oportuna del Expediente Técnico de Obra completo y visado por la Dirección de Infraestructura, conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; es decir, no cumplió con lo encomendado mediante Resolución Directoral N° 249/2007-INADE-PEBPT-8701, que en su Artículo Segundo establece "Implementar las acciones pertinentes para la ejecución de esta obra, bajo la modalidad de contrata en estricto cumplimiento a las normas que regulan la ejecución de obras públicas", lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; asimismo, no advirtió que en la valorización N° 10, se estaba considerando el pago de metrados no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (V) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Julio Cesar Fernández Dejo, Ex Presidente del Comité de Recepción de Obra y Apoyo Técnico en proceso de Conciliación**, toda vez que como Presidente del Comité de Recepción de Obra, no advirtió en el Acta de Recepción de Obra, la existencia de metas no ejecutadas, incumpliendo su responsabilidad como Presidente del Comité de Recepción de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, instrucciones de la supervisión e indicaciones del cuaderno de obra, permitiendo el pago

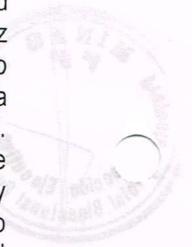


Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

indebido de S/. 15.562.00 y también como apoyo técnico al apoderado, no advirtió y sustentó durante el acto conciliatorio respecto a las anotaciones en el cuaderno de obra, en relación a los avances de trabajos en obra antes de la entrega del Expediente Técnico completo, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por el pago de S/. 1'000,000.00; Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (VI) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa **al Abog. Cesar Humberto Ulloa Díaz, Ex Apoderado en el Proceso Conciliatorio**, toda vez que como Apoderado en el Proceso Conciliatorio no advirtió y sustentó durante el acto conciliatorio respecto a las anotaciones en el cuaderno de obra, en relación a los avances de trabajos en obra antes de la entrega del Expediente Técnico completo, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por el pago de S/. 1'000,000.00, por resarcimiento de daños y perjuicios, por la no entrega oportuna del expediente técnico de obra completo y visado por las entidad conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el perjuicio económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (VII) **SANCIONAR al Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, Ex Miembro del Comité de Recepción**, con suspensión de quince (15) días sin goce de haber, toda vez que como miembro del Comité de Recepción de Obra, no advirtió de la existencia de metas no ejecutadas y de ese modo evitar que se pague algo que no se ejecutó; si bien procedieron a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en las especificaciones técnicas y planos, aún cuando no establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debieron también verificar las metas ejecutadas y no ejecutadas, cuya omisión generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; (VIII) **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa, **al Ing. Jaime Mundaca Caro, Ex Director de Infraestructura**, toda vez que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Director de Infraestructura no ha cumplido con sus funciones establecidas en el inciso a), b), d), f) e i) del artículo 32° del Manual de Organización y Funciones del PEBPT; es decir, no advirtió que en la valorización n° 10, se estaba considerando el pago de metros no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –**, “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho”, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el **Artículo 5.1 del Manual de de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, establece que los trabajadores que incurran en falta serán sometidos a Proceso



Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

Investigatorio, el cual no excederá de 45 días útiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución que instaura el proceso correspondiente;

Que, conforme al **Artículo 6.6 del Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT**, corresponde al Presidente de la Comisión de Procesos Investigatorios representar a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, y solicitar la información pertinente para la revisión de los casos sometidos a la consideración de la Comisión;

Que, el Artículo 7.3 del referido Manual dispone que el descargo que formule el procesado deberá hacerse por escrito dirigido, en este caso, a la Dirección Ejecutiva, conteniendo la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y acompañar las pruebas que desvirtúen los cargos materia del proceso; asimismo, el artículo 7.6 del citado Manual establece que la Comisión de Procesos Investigatorios elevará al término de la evaluación e investigación correspondiente, un informe escrito al Gerente General o Director Ejecutivo o Jefe de Programa según corresponda, recomendando las sanciones que sean de aplicación;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Razonabilidad establecido en el Artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444** - establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el **Artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes**, aprobado por Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100, establece "El personal del Proyecto Especial es contratado a plazo fijo, está sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada, siéndoles de aplicación la normatividad laboral vigente. En materia de contratación se rige por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y en materia remunerativa se rige por las disposiciones emanadas por INADE";

Que, el **Artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728**, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador;

Que, mediante **Nota de Envío N° 1026/2013 de fecha 20 de marzo de 2013**, el Director Ejecutivo del PEBPT dispone a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, proyectar el acto resolutivo correspondiente;

Que, a través del **Informe N° 223/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 02 de abril de 2013**, la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme al Manual de Procesos Investigatorios de la Sede Central del PEBPT, **OPINA** por la Procedencia de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, designada mediante Resolución Directoral N° 026/2013-AG-PEBPT-DE de fecha 04 de enero de 2013 respectivamente, encargada de revisar lo actuado y determinar las responsabilidades en las que han incurrido los funcionarios y ex funcionarios así como servidores y ex servidores del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2 (Conclusiones N° 1 y 2), identificados en el Anexo N° 01-A del Informe N° 009-2012-2-3414 denominado "Examen Especial a la Obra

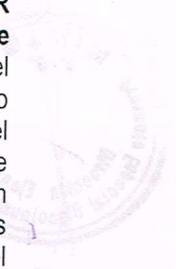
MINAG - PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 14

Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

Reconstrucción del Canal Internacional Zarumilla" que corresponde a la Acción de Control N°2-3414-2011-003; en cuanto a **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas, Ex Director de Infraestructura**, toda vez que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Director de Infraestructura no ha cumplido con sus funciones establecidas en el inciso a), b), d), f) e i) del artículo 32° del Manual de Organización y Funciones del PEBPT; es decir, no actuó diligentemente en la supervisión y control del cumplimiento de los requisitos para el inicio del plazo de ejecución de obra, conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; asimismo, no hizo una adecuada revisión del expediente técnico antes de proponer su aprobación y tampoco advirtió que en la valorización N° 10, se estaba considerando el pago de metrados no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Hugo Alemán Alemán, Ex Director de Infraestructura**, toda vez, que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Director de Infraestructura no ha cumplido con sus funciones establecidas en el inciso a), b), d), f) e i) del artículo 32° del Manual de Organización y Funciones del PEBPT; es decir, no ejerció la supervisión y control del cumplimiento de los requisitos para el inicio del plazo de ejecución de obra, conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; asimismo, no advirtió que en la valorización N° 10, se estaba considerando el pago de metrados no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Enrique Augusto Reyes Delgado, Ex Jefe de Presupuesto y Planificación**, toda vez, que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Jefe de esta Oficina incumplió el Manual de Organización y Funciones del PEBPT, que en su artículo 20° establece que "La Oficina de Presupuesto y Planificación realiza las acciones de formulación, programación, ejecución, control y evaluación presupuestaria en coordinación con la Dirección Ejecutiva"; sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Wilmer Córdova López, Ex inspector de Obra**, toda vez, que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Inspector de Obra de la Dirección de Infraestructura, no cumplió con supervisar y monitorear para la entrega oportuna del Expediente Técnico de Obra completo y visado por la Dirección de Infraestructura, conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; es decir, no cumplió con lo encomendado mediante Resolución Directoral N° 249/2007-INADE-PEBPT-8701, que en su Artículo Segundo establece "Implementar las acciones pertinentes para la ejecución de esta obra, bajo la modalidad de contrata en estricto cumplimiento a las normas que regulan la ejecución de obras públicas", lo que originó un

Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

perjuicio económico a la entidad por S/. 1'000,000.00; asimismo, no advirtió que en la valorización N° 10, se estaba considerando el pago de metrados no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00. Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Ing. Julio Cesar Fernández Dejo, Ex Presidente del Comité de Recepción de Obra y Apoyo Técnico en proceso de Conciliación**, toda vez que como Presidente del Comité de Recepción de Obra, no advirtió en el Acta de Recepción de Obra, la existencia de metas no ejecutadas, incumpliendo su responsabilidad como Presidente del Comité de Recepción de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, instrucciones de la supervisión e indicaciones del cuaderno de obra, permitiendo el pago indebido de S/. 15.562.00 y también como apoyo técnico al apoderado, no advirtió y sustentó durante el acto conciliatorio respecto a las anotaciones en el cuaderno de obra, en relación a los avances de trabajos en obra antes de la entrega del Expediente Técnico completo, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por el pago de S/. 1'000,000.00; Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa al **Abog. Cesar Humberto Ulloa Díaz, Ex Apoderado en el Proceso Conciliatorio**, toda vez que como Apoderado en el Proceso Conciliatorio no advirtió y sustentó durante el acto conciliatorio respecto a las anotaciones en el cuaderno de obra, en relación a los avances de trabajos en obra antes de la entrega del Expediente Técnico completo, lo que originó un perjuicio económico a la entidad por el pago de S/. 1'000,000.00, por resarcimiento de daños y perjuicios, por la no entrega oportuna del expediente técnico de obra completo y visado por las entidad conforme lo establece el artículo 240° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el perjuicio económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **SANCIONAR** al **Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo, Ex Miembro del Comité de Recepción**, con suspensión de quince (15) días sin goce de haber, toda vez que como miembro del Comité de Recepción de Obra, no advirtió de la existencia de metas no ejecutadas y de ese modo evitar que se pague algo que no se ejecutó; si bien procedieron a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en las especificaciones técnicas y planos, aún cuando no establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debieron también verificar las metas ejecutadas y no ejecutadas, cuya omisión generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG; **EXCLUIR** de responsabilidad administrativa, al **Ing. Jaime Mundaca Caro, Ex Director de Infraestructura**, toda vez que si bien se advierte responsabilidad, por cuanto, como Director de Infraestructura no ha cumplido con sus funciones establecidas en el inciso a), b), d), f) e i) del artículo 32° del Manual de Organización y Funciones del PEBPT; es decir, no advirtió que en la valorización n° 10, se estaba considerando el pago de metrados no ejecutados, específicamente la colocación de 7 compuertas, permitiendo el pago indebido de S/. 15,562.00.



Resolución Directoral N° 125 /20 PEBPT-DE

Sin embargo, al haber concluido la relación laboral que sostenía con la Entidad bajo Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, lo cual se produjo con anterioridad al inicio del presente proceso Investigatorio, la Entidad carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral propias de un empleador del régimen laboral privado derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido. Sin perjuicio, a que se determine la responsabilidad penal y civil a que diera lugar, por el daño económico ocasionado a la entidad, para lo que recomendamos se traslade al Procurador Público del MINAG;

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Ing. Eduardo Emilio Torres Vargas**, en calidad de Ex Director de Infraestructura, por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Ing. Hugo Alemán Alemán**, en calidad de Ex Director de Infraestructura, por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Ing. Enrique Augusto Reyes Delgado**, en calidad de Ex Jefe de Presupuesto y Planificación; por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Ing. Wilmer Córdova López**, en calidad de Ex Inspector de Obra; por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Ing. Julio Cesar Fernández Dejo**, en calidad de Ex Presidente del Comité de Recepción de Obra y Apoyo Técnico en proceso de Conciliación; por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Resolución Directoral N° 125 /2013-AG-PEBPT-DE

ARTÍCULO SEXTO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Abog. Cesar Humberto Ulloa Díaz**, en calidad de Ex Apoderado en el Proceso Conciliatorio; por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SETIMO: SANCIONAR al **Ing. Francisco Luis Alberto Escobar Feijoo**, en calidad de Ex Miembro del Comité de Recepción, con suspensión de quince (15) días sin goce de haber, toda vez que como miembro del Comité de Recepción de Obra, no advirtió de la existencia de metas no ejecutadas y de ese modo evitar que se pague algo que no se ejecutó; si bien procedieron a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en las especificaciones técnicas y planos, aún cuando no establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debieron también verificar las metas ejecutadas y no ejecutadas, cuya omisión generó un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,562.00; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: EXCLUIR de responsabilidad administrativa al **Ing. Jaime Mundaca Caro**, en calidad de Ex Director de Infraestructura; por cuanto al haber concluido la relación de trabajo que sostenía con la Entidad, ésta carece de legitimidad para ejercer facultades disciplinarias de carácter laboral derivadas del presunto incumplimiento de obligaciones nacidas de una relación laboral de trabajo que se había extinguido; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER a la Unidad de Personal del PEBPT, el registro de las sanciones en su legajo personal del trabajador sancionado; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR a la Procuraduría Pública del MINAG, la presente resolución con sus respectivos antecedentes, a efecto de **INICIAR** las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar por el perjuicio económico ocasionado a la entidad con el actuar de los investigados.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Unidad de Personal, trabajadores y ex trabajadores investigados, Órgano de Control Institucional y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

